



**ANEXO I**

**REGLAMENTACIÓN LEY N° 10.393 – ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO**

**Capítulo I – Funciones y Requisitos**

**Artículo 1.- Sin reglamentar**

**Artículo 2.- Sin reglamentar**

**Artículo 3.- Sin reglamentar**

**Artículo 4.- Sin reglamentar**

**Artículo 5.-** Para el ejercicio de la profesión se requiere título universitario o terciario de Acompañante Terapéutico, expedidos por organismos públicos o privados, reconocidos por la autoridad nacional competente.

Las titulaciones deberán ser legalizadas por los organismos del Estado Nacional autorizados a tal fin.

En el caso de títulos expedidos en el exterior se requerirá el apostillado pertinente, tanto para aquellos que requieran ser convalidados –provenientes de países con los que la República Argentina posee convenio de reconocimiento de estudios universitarios- o revalidados –otorgados en países con los cuales la República Argentina no tiene convenio de reconocimiento mutuo de certificaciones- por la autoridad nacional competente.

El Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, por única vez y previa difusión a través de los medios legales pertinentes, realizará llamado para la presentación de antecedentes por el plazo de cuatro (4) meses para quienes hayan ejercido la actividad de acompañante terapéutico en la provincia de Córdoba, con base en

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
FISCALÍA DE ESTADO
Ley ..... <b>328</b> .....
Decreto .....
Compendio .....
Fecha: <b>17 OCT 2024</b>

*Dr. Ricardo Di Prete*  
Ministro de Salud  
de la Provincia de Córdoba

*NJ*  
NICOLÁS JORGE SAUMA  
ADMINISTRATIVO A-7  
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA  
FISCALÍA DE ESTADO

**ES COPIA**

trayectos o capacitaciones que no respondan a un título terciario o universitario conforme lo establecido en el primer párrafo.

Se considera 'ejercicio de la actividad de acompañante terapéutico' a la desarrollada por quienes tengan una antigüedad mínima de seis (6) meses comprobable mediante certificación laboral acorde a la legislación vigente, y constancia del equipo tratante y del familiar y/o persona a cargo del paciente.

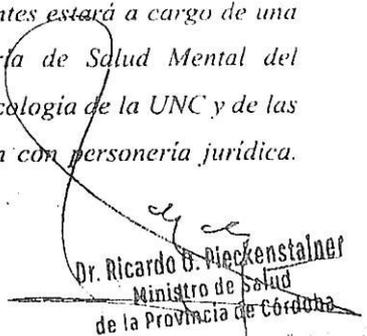
Se entiende por 'formación suficiente' los trayectos o capacitaciones impartidas por establecimientos que integran el ámbito del acompañamiento terapéutico, que cuenten con autorización de la Autoridad Nacional competente para emitir las certificaciones pertinentes, debiendo éstas acreditar un mínimo de contenido teórico de cien (100) horas e instancia práctica de supervisión.

Los aspirantes que verifiquen los mencionados requerimientos, al momento del llamado para la presentación de antecedentes previsto por única vez conforme lo determina ésta reglamentación, deberán superar un único examen de acreditación de conocimientos por ante la autoridad de aplicación.

Los aspirantes que cuenten con una certificación laboral acorde a la legislación vigente y constancia de equipo tratante y del familiar y/o persona a cargo del paciente, con antigüedad mínima de seis (6) meses y acrediten formación (constancia emitida por institución pública o privada) de menos de cien (100) horas de formación teórica, deberán realizar un curso de nivelación formativa de contenidos mínimos conforme los lineamientos que establezca el Ministerio de Salud en su carácter de la Autoridad de Aplicación. Cumplimentado el mismo (ochenta - 80% - por ciento de asistencia) deberán realizar el examen de acreditación por ante la citada Autoridad de Aplicación.

La instancia correspondiente a la evaluación de antecedentes estará a cargo de una Comisión integrada por representantes de la Secretaría de Salud Mental del Ministerio de Salud de la Provincia, de la Facultad de Psicología de la UNC y de las Asociaciones de Acompañantes Terapéuticos que cuenten con personería jurídica.

  
NICOLÁS JORGE SAUMA  
ADMINISTRATIVO A-7  
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA  
FISCALÍA DE ESTADO  
**ES COPIA**

  
Dr. Ricardo O. Piekenstajner  
Ministro de Salud  
de la Provincia de Córdoba



*La denuncia podrá ser presentada a través de trámite multinota por Ci.Di., identificando los hechos y pruebas que la sustenten. Deberá ser dirigida a la Autoridad de Aplicación quien la remitirá al área técnica pertinente.*

*Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales y de las medidas disciplinarias que puedan aplicarse, conforme a las leyes, los acompañantes terapéuticos son pasibles de las sanciones establecidas en esta Ley, previo sumario interno efectuado por la Autoridad de Aplicación las que se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del profesional y en su caso, los perjuicios causados; por cualquiera de las siguientes faltas:*

- a) No prestar colaboración con el equipo o profesional tratante, ni ajustarse a las reglas de organización familiar o institucional que no atenten contra la terapia indicada para el caso;*
- b) Administrar o aplicar fármacos, drogas o medicamentos sin la correspondiente indicación expresa del profesional médico tratante.*
- c) Violar los deberes impuestos por el secreto profesional, salvo las excepciones establecidas en la Ley.*
- d) Delegar la atención de los sujetos acompañados a personas auxiliares o colaboradores no habilitados.*
- e) Intervenir en aquellos casos en que no hubiere dispositivo terapéutico coordinado por un profesional, o iniciar sus tareas sin la correspondiente articulación.*
- f) Participar en beneficios que obtengan terceros que fabriquen, distribuyan, comercialicen o expendan prótesis, órtesis y aparatos o equipos de cuya utilización se valgan para su actividad.*
- g) Ejercer su actividad en cualquier jurisdicción cuando estén sancionados con suspensión o exclusión de su actividad mientras dure la sanción.*
- h) No mantener una relación estrictamente profesional durante el acompañamiento y asistencia, con el paciente y/o con la familia.*

*N*  
NICOLÁS JORGE SAUMA  
ADMINISTRATIVO A-7  
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA  
FISCALÍA DE ESTADO

**ES COPIA**

Departamento	No
En Regulación	
Anexo	
Ley .....	.....
Decreto .....	328..
Convenio .....	.....
Fecha:	17 OCT 2024

*R*  
Dr. Ricardo O. Dieckstein  
Ministro de Salud  
de la Provincia de Córdoba

i) Abstenerse de poner en conocimiento del equipo tratante y, en su caso, de las autoridades competentes, toda situación que pueda interpretarse o entenderse contraria a derecho en perjuicio del paciente, en particular las relacionadas con protección contra la violencia familiar,

j) No respetar la voluntad del paciente cuando se negare a recibir sus servicios profesionales.

k) Facilitar el ilegal ejercicio de la profesión a personas sin título, o impedidas de hacerlo por inhabilitación, sanción disciplinaria o incompatibilidad.

l) Ejercer abusivamente las facultades acordadas por el artículo 8 de la Ley.

#### Procedimiento

El acompañante terapéutico denunciado será notificado en forma fehaciente del inicio del procedimiento y de los hechos que se le imputan, otorgándosele un plazo de 10 días hábiles para presentar un descargo escrito, ofrecer pruebas y proponer medidas para su defensa.

Recibido el descargo o vencido el plazo para presentarlo, la Autoridad de Aplicación procederá a la instrucción del expediente, recabando y produciendo las pruebas necesarias para la correcta evaluación de los hechos denunciados. La instrucción se realizará en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Contra la resolución sancionatoria, el sancionado podrá interponer los recursos establecidos en la Ley 5350 (T.O. Ley 6658).

Las sanciones de suspensión o cancelación de la matrícula se ejecutarán una vez que la resolución sancionatoria haya quedado firme. Las sanciones de llamado de atención y apercibimiento se harán efectivas a partir de la notificación de la resolución.

Las sanciones impuestas serán registradas en el legajo del profesional sancionado y comunicadas al registro de acompañantes terapéuticos de la Provincia de Córdoba.

Todo lo no previsto expresamente en este reglamento se regirá por las disposiciones de la Ley 5350 (T.O. Ley 6658).

  
NICOLÁS JORGE SAUMA  
ADMINISTRATIVO A-7  
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA  
FISCALÍA DE ESTADO

**ES COPIA**

  
Dr. Ricardo O. Pleckenstainer  
Ministro de Salud  
de la Provincia de Córdoba



*En caso que el solicitante de la matrícula posea título en los términos del primer párrafo del artículo 5 de la ley 10393, la Autoridad de Aplicación verificará su adecuación a las condiciones establecidas legal y reglamentariamente, y procederá a su expedición.*

Artículo 6.- Sin reglamentar

**Capítulo II – Deberes y Derechos**

Artículo 7.- Sin reglamentar

Artículo 8.- Sin reglamentar

**Capítulo III – Autoridad de Aplicación – Disposiciones de fomento y organización**

Artículo 9.- Sin reglamentar

Artículo 10.- Sin reglamentar

Artículo 11.- Las sanciones previstas en la Ley 10.393 serán aplicadas por el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Las sanciones podrán ser impuestas en base a actuaciones de oficio, cuando llegaren a conocimiento de la autoridad competente o denuncia fundada del paciente o de quien este a su cargo, o del profesional médico tratante, o de la institución en el que el acompañante terapéutico desarrolle sus actividades, o de la obra social o entidad que brinde la cobertura.

  
NICOLÁS JORGE SAUMA  
ADMINISTRATIVO A.7  
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA  
FISCALÍA DE ESTADO

**ES COPIA**

  
Dr. Ricardo O. Pleckenstainer  
Ministro de Salud  
de la Provincia de Córdoba

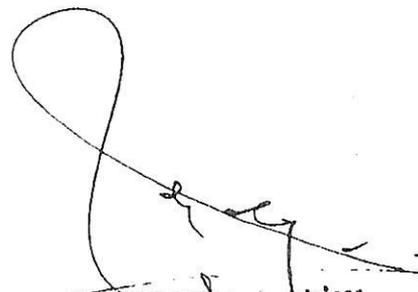


Artículo 12.- Para ser incluido como prestador de la Administración Provincial del Seguro de Salud se requiere contar con matrícula profesional de Acompañante Terapéutico. Quienes actualmente se desempeñan en tal condición, o quienes cuenten con una admisión como prestador, pendiente de resolución, deberán acreditar su matrícula en el plazo que a tal fin establezca la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta los distintos supuestos contemplados en el artículo 5 de la ley 10.393. Vencido el término otorgado sin que se cumplimente dicho requisito, se procederá a la baja como prestador.

Artículo 13.- Sin reglamentar

Artículo 14.- Sin reglamentar

Departamento
Protección
Anexo
Ley .....
Decreto .....328...
Convenio .....
Fecha 17 OCT 2024

  
Dr. Ricardo O. Pieckenstainer  
Ministro de Salud  
de la Provincia de Córdoba

  
NICOLÁS JORGE SAUMA  
ADMINISTRATIVO A-7  
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA  
FISCALÍA DE ESTADO

**ES COPIA**